

Auto No. 04329

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el señor **RAMON LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, mediante los **Radicados No. 2016ER74877 del 12 de mayo de 2016, 2016ER121873 del 18 de julio de 2016 y 2017ER01208 del 03 de enero de 2017**, presentó formulario único Nacional de permiso de vertimientos al alcantarillado junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la **Calle 58 No.14 -24 Sur** (Nomenclatura actual), CHIP CATASTRAL: AAA0022CJOM, de esta ciudad.

Que, con el precitado radicado el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, allegó pago realizado el día 06 de mayo del 2016, respecto al Recibo No. 2939352 del 05 de mayo del 2016, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.146.218)**, por concepto de evaluación de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, mediante **Auto No. 205 del 03 de febrero de 2017 (2017EE23857)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado presentado por el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000.

Auto No. 04329

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2017 al señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, quedando ejecutoriado el día 16 de febrero del 2017 y publicado en el Boletín legal de la entidad el día 03 de marzo de 2017.

Que, posteriormente, por medio del **Radicado No. 2017ER50798 del 13 de marzo de 2017**, la EAB, remite con oficio E-2017-019557, resultados de caracterización de vertimientos realizada en junio de 2016 al establecimiento **TERMINADO DE PIELS CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000.

Que, una vez analizada la información presentada por el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELS CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, mediante los **Radicados No. 2016ER74877 del 12 de mayo de 2016, 2016ER121873 del 18 de julio de 2016 y 2017ER01208 del 03 de enero de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la misma no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante **Oficio No. 2017EE85263 del 11 de mayo de 2017**, se requirió al usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación que se relaciona a continuación:

“(…) 1. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente “Resolución 3957 de 2009” y Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta que la caracterización remitida no es de tipo presuntiva y que el informe de caracterización presentado con el laboratorio Anascol SAS, no evalúa la totalidad de los parámetros exigidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 y que además no fue presentado en su formato original, el usuario deberá presentar una nueva caracterización que para el caso único y particular del sector industrial de San Benito, se cuenta con una medida cautelar que entró en rigor el 18 de noviembre de 2016, y con la cual la honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Nelly Yolanda Villamizar, ordenó la suspensión de actividades a aquellos usuarios dedicados a las actividades de transformación de pieles localizados en el sector, que no cuentan con los permisos ambientales requeridos. (...)”

Que, dicho requerimiento fue recibido de manera personal, el **día 12 de mayo de 2017**, por la señora **ROSA HELENA LOPEZ.**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, otorgado para dar respuesta.

Que, transcurrido el término otorgado, y una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el expediente de seguimiento **SDA-05-2017-56**, resultó posible establecer que no fue allegada la información requerida a través del oficio con radicado No. **2017EE85263 del 11 de mayo de 2017**, siendo justificación suficiente para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental.

Auto No. 04329

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 01539 del 06 de julio del 2017 (2017EE125487)**, declaró el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de permiso de Vertimientos al alcantarillado, presentado inicialmente por el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, mediante los **Radicados No. 2016ER74877 del 12 de mayo de 2016, 2016ER121873 del 18 de julio de 2016 y 2017ER01208 del 03 de enero de 2017**, para las descargas generadas en el predio ubicado en la **Calle 58 No.14 -24 Sur** (Nomenclatura actual), CHIP CATASTRAL: AAA0022CJOM, de esta ciudad.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día el día 31 de julio del 2017 al señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, quedando ejecutoriado el día 16 de agosto del 2017 y publicado en el Boletín legal de la entidad el día 22 de abril del 2019.

Que, posteriormente el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, mediante **Radicados No. 2017ER133168 del 17 de Julio de 2017 y 2017ER134387 del 18 de Julio de 2017**, nuevamente presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público, para el predio ubicado en la **Calle 58 No.14 -24 Sur** (Nomenclatura actual), CHIP CATASTRAL: AAA0022CJOM, de esta ciudad.

Que, con el precitado radicado el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, allegó pago realizado el 9 de diciembre del 2015, respecto al Recibo No. 3276353 del 30 de octubre del 2015, por valor de **SETECIENTOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 715.574)** y adicionalmente el pago realizado el 21 de julio del 2017 respecto al Recibo No. 3762128 del 20 de junio del 2017, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE UN PESOS MCTE (\$ 825.521)**, por concepto de evaluación de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, una vez analizada la información presentada por el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, esta entidad verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para continuar el trámite ambiental, por lo cual mediante **Requerimiento No.**

Auto No. 04329

2017EE160613 del 18 de agosto de 2017, se solicitó al usuario, para que allegara dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación la documentación que se relaciona a continuación:

*“(…) 1. **Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.***

El usuario presenta el certificado de defunción de la señora Sixta Suarez Aguirre, quien figura como titular de derecho real del dominio del 50% del predio objeto de la solicitud de vertimientos, así las cosas, se solicita al usuario la presentación del documento idóneo que certifique la titularidad del 100% del dominio.

2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

El usuario mediante el radicado 2017ER133168 presenta una caracterización teórica (presuntiva), en la cual falta información respecto a los cálculos empleados o métodos de determinación de las concentraciones de ingreso al sistema de tratamiento propuesto. No presenta parámetros de diseño de las unidades propuestas para el tratamiento de los vertimientos no domésticos generados en los procesos de transformación de pieles.

3. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

*El documento radicado no presenta las memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento propuestos que permitan corroborar las eficiencias de remoción presentadas por el usuario, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 en la actividad de **FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles).***
(…)”

Que, el precitado requerimiento fue recibido el día **28 de agosto de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por la señora **ROSA HELENA LOPÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.095.191**.

Que, mediante el **Radicado No. 2017ER189788 del 27 de septiembre de 2017**, el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, solicitó prórroga de treinta (30) días, para dar cumplimiento al **Requerimiento No. 2017EE160613 del 18 de agosto de 2017**.

Que, mediante **Oficio No. 2017EE205739 del 17 de octubre de 2017** la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, estableció viable la prórroga de un (1) mes adicional para dar cumplimiento al **Radicado No. 2017ER189788 del 27 de septiembre de 2017**.

Auto No. 04329

Que, el precitado requerimiento fue recibido el día **19 de octubre de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por la señora **MARTHA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.742.186**.

Que, así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – resultó posible verificar que a la fecha el usuario no dio respuesta al **Requerimiento No. 2017EE160613 del 18 de agosto de 2017**, a pesar de que esta entidad le otorgó una prórroga de 30 días adicionales, la cual fue personalmente recibida por la señora **MARTHA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.742.186**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 03468 del 07 de diciembre del 2017 (2017EE248074)**, declaró el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de permiso de Vertimientos al alcantarillado, presentado inicialmente por el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, mediante los **Radicados No. 2017ER133168 del 17 de Julio de 2017 y 2017ER134387 del 18 de Julio de 2017**, para las descargas generadas en el predio ubicado en la **Calle 58 No.14 -24 Sur** (Nomenclatura actual), CHIP CATASTRAL: AAA0022CJOM, de esta ciudad.

Que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal del señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se establece que se encuentra en estado CANCELADO.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionados con el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-2017-56**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

Auto No. 04329

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29° de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Auto No. 04329

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legítima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Auto No. 04329

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Auto No. 04329

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

c) De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.”

Auto No. 04329

Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó vista técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo (visita), no se causó el objeto de los pagos efectuados a través de los Recibos No. 2939352 del 05 de mayo del 2016, 3276353 del 30 de octubre del 2015 y 3762128 del 20 de junio del 2017.

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

- “(…)
- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
 - *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
 - *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*
 - A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*
 - B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*
 - *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.
 - *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).”*

Auto No. 04329

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente **No. SDA-05-2017-56**, respecto de las actividades desarrolladas por parte del señor **RAMON LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELS CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, respecto al predio ubicado en la **Calle 58 No.14 -24 Sur** (Nomenclatura actual), CHIP CATASTRAL: AAA0022CJOM, de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral primero, de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: *(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2017-56** perteneciente al señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELS CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, anteriormente ubicado en el predio de la **Calle 58 No.14 -24 Sur** (Nomenclatura actual), CHIP

Auto No. 04329

CATASTRAL: AAA0022CJOM, de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, en la **Calle 58 No.14 -24 Sur**, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Se le informa al señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Teniendo en cuenta que, con las solicitudes de permiso de vertimientos al alcantarillado, presentadas mediante los **Radicados No. 2016ER74877 del 12 de mayo de 2016, 2016ER121873 del 18 de julio de 2016, 2017ER01208 del 03 de enero de 2017, 2017ER133168 del 17 de Julio de 2017 y 2017ER134387 del 18 de Julio de 2017**, el señor **RAMÓN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.939.352, propietario del establecimiento de comercio **TERMINADO DE PIELES CASA BLANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 0998419 del 07 de marzo de 2000, allegó los pagos por servicio de

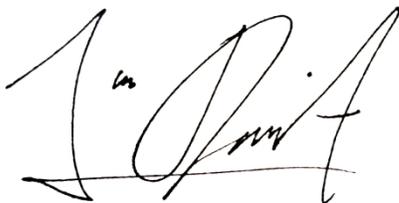
Auto No. 04329

evaluación ambiental de dichos trámites permisivos, cancelados mediante los **Recibos de pago No. 2939352 del 05 de mayo del 2016** (Correspondiente a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$ 1.146.218), **3276353 del 30 de octubre del 2015**, (Correspondiente a la suma de SETECIENTOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 715.574) y 3762128 del 20 de junio del 2017 (Correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE UN PESOS MCTE \$ 825.521) y tenido en cuenta que, la administración no realizó el despliegue administrativo (visitas técnicas de evaluación) para llevar a cabo las evaluaciones, es procedente la devolución del dinero cancelado, para estos efectos el usuario debe allegar la solicitud de devolución a la Dirección Administrativa y Financiera de la entidad, junto con la certificación bancaria a nombre de quien aparece en el recibo de caja emitido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20242086 FECHA EJECUCIÓN: 28/04/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/05/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/05/2024

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20240318 FECHA EJECUCIÓN: 05/05/2024

Aprobó:

Página 13 de 14

Auto No. 04329

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/11/2024